

Don Juan Veloz, Licenciado en Leyes, Real Cédula de



MANDATOS DEL GRAN HOSPITAL

REAL DE SANTIAGO DE GALICIA;
aprobados, y confirmados en el Año de 1700. por
el señor Rey Don Carlos Segundo, que resulta-
ron de la Visita, que de orden de su Magestad to-
mò à dicho Hospital el Licenciado Don Juan Ve-
lo. Su tenor de los quales es como se sigue:



ON CARLOS, &c. Por quan-
to Yo soy Patròn del Hospital
Real de la Ciudad de Santiago;
y aviendose puesto en mi Real
noticia lo conveniente que se-
ria visitar el dicho Real Hospi-
tal, tuve por bien, por vna mi
Real Cedula, su fecha de treze de Diziembre de
mil seiscientos y ochenta y cinco, dar Comis-
ion al Licenciado Don Juan Velo, Canonigo Peni-
tenciario de la Santa Iglesia de dicha Ciudad de
Santiago, para que visitasse el dicho Real Hospi-
tal, su hazienda, y Rentas, Ministros, Oficiales, y
demàs Personas del, y que tomasse las Quantas al

A

Ma-

Mayordomo , ò Mayordomos, que huvieren sido del dicho Real Hospital, y à las demàs Personas , à cuyo Cargo huviesse sido la cobrança, y paga de la dicha hazienda, y Rentas del dicho Real Hospital, del tiempo que estuviessen por tomar , y que reviesse las antecedentes, con todo lo demàs que juzgasse conveniente para la mayor conservacion del dicho Hospital : Y aviendo executado el dicho Don Juan Velo la dicha Visita, en la forma que fùè servido mandar la hiziesse por dicha mi Real Cedula, y remitido los Autos de ella à mi Consejo de la Camara , con los Mandatos que dispuso , y tuvo por convenientes, para su mejor regimen; los quales son del tenor siguiente:

Mandato I.

*EN QUANTO AL HOSPITAL, Y
Hospitalidad.*

POR quanto la voluntad de los señores Reyes Catolicos, mis Gloriosos Predecessores, fuè, fundar dicho Grande , y Real Hospital , para que en èl se curassen todos los Pobres Enfermos , asì de mis Reynos , como Estrangeros, que
van

3

vàn en Romeria à visitar el Glorioso Apostol Santiago, dexando Rentas suficientes para su asistencia, mandando, se hizieffen Enfermerias separadas para Hombres, y Mugeres, Nobles, y Sacerdotes, y Quartos señalados, que llaman las Peregrinerias, para el abrigo, y recogimiento de los Peregrinos, que concurren en dicha Ciudad de todos los Reynos Catolicos, ordenando por sus Reales Constituciones lo que se debe observar por el Administrador, Capellán Mayor, Mayordomo, y demàs Ministros, y Oficiales, que gozan Salarios en dicho Real Hospital, para el cumplimiento de sus Oficios, buena Administracion de las Rentas, Juros, y Censos, y demàs que toca al dicho Hospital, buen tratamiento de los Pobres Enfermos, y Peregrinos, que en èl se admiten, y recogen, sobre lo qual estàn dadas diferentes ordenes, de Reuoltas de Visitas, que se han hecho, desde su Fundacion, hasta la referida vltima; por las quales està prevenido, y mandado todo lo que se debe executar por dichos Administrador, y demàs Oficiales, y Ministros; lo qual no se haze con la aplicacion, y puntualidad que es de su obligacion, atendiendo mas à sus interesses particulares, que al bien comun, para que se fundo dicho Real Hospital,

pretextando muchos Ministros la ignorancia de
 dichas Reales Constituciones , y sus Resultas : Y
 para que no aleguen esta ignorancia , será conve-
 niente , que dichas Constituciones , y Resultas se
 lean en el Cabildo à todos los Ministros , y Oficia-
 les, cada Año dos vezes; la primera, el dia siguien-
 te de Reyes; y la segunda, el dia despues que se ce-
 lebra la Fiesta en dicho Real Hospital del Glorioso
 Apostol Santiago , que es la primer Dominica des-
 pues del Dia de la Festividad del Santo ; y que el
 Administrador los llame à Cabildo para dicho
 efecto , debaxo de la pena que Yo fuere servido de
 imponerles. Visto en dicho mi Consejo de la Ca-
 mara , juntamente con los Autos de dicha Visita,
 apruebo , y confirmo el dicho Mandato primero,
 en todo , y por todo , segun , y como en él se con-
 tiene, y declara : Y además de esto mando , que sea
 con pena , al que así no lo hiziere , y cum-
 pliere, del Salario de vn Mes, que mando
 se le quite , y desquente: Y al Admi-
 nistrador , sino lo hiziere , y exe-
 cutare así , del Salario de
 vn Año.

Man.

Mandato II.

*QUE CADA MINISTRO TENGA
las Constituciones.*

QUE cada Ministro, que tuviere Oficio en dicho Real Hospital, tenga obligacion el Escrivano de èl, de darle, dentro de quinze dias, que fuere recibido à dicho Oficio, Copia de las Constituciones, y Resultas, que tocàren à su Oficio, para que las tenga siempre presentes, y se arregle à ellas, no excediendo, ni faltando à la obligacion de su Oficio; y que muerto, ò despedido este Ministro, ò acabado el Año de su Oficio, tenga obligacion el Escrivano de recogerlas, para que puedan servir para el que le sucediere, sin llevar Derechos algunos. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato segundo, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene: Y mando, que si el dicho Escrivano contraviniere à lo dispuesto en èl, y no cumpliere con su tenor, se le desquente, y quite vn Mes del goze del dicho su Oficio.

Man-

Mandato III.

DE LAS ENFERMERIAS.

QVE las Enfermerias, afsi de Hombres, como Mugeres, Nobles, y Sacerdotes, y las de Cirugia, estèn corrientes, y prevenidas de Camas, y Ropa decente, teniendo cada Cama por Invierno dos Cobertores, y vna Manta de Sayal, y en Verano vn Cobertor, y la Manta de Sayal, fu Gergòn, vn Colchòn, dos Sabanas, y dos Almohadas, llenas de Lana, sus Cortinas, y Paños, para la limpieza, comprando à sus tiempos, y conveniencia los Recados necessarios, para que las Enfermerias se hallen mas bien prevenidas de lo que se hallaron esta Visita, en que constò, estar muchos Enfermos embueltos en vnos malos Cobertores, sin Sabanas; y otros, en vna sola Sabana, vieja, y rota; y que las que lo fueren, no siendo de servicio, se apliquen para la Cirugia; y que en esto, el Administrador, y Capellàn Mayor, pongan el principal cuidaado, afsi por la Caridad, que se debe tener con dichos Enfermos, como por la indecencia con que se hallan, à vista de todos los que concurren à assistir à las Comidas, y Cenar de dichos

7

chos Enfermos. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato tercero, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara.

Mandato IIII.

DE LOS ENFERMOS.

QVE no consienta dicho Administrador se ande de noche por dichas Enfermerias, inquietando à los Enfermos, ni hazer passo por ellas, ni se suba Leña enzima de dichas Enfermerias, especialmente, sobre la de San Sebastian, como lo hà hecho para su gasto de la Casa del dicho Administrador; y que la Puerta que sube à ella, se cierre, para que no se vse de aquella Aço- tea, por lo que se inquieta con el vso de ella à los Enfermos, segun se hà reconocido en dicha Visita. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato, en todo, y por todo, como en èl se expressa, y declara.

Man-

Mandato V.

*QUE NO SE PERMITA, QUE
dos Enfermos esten juntos en
vna Cama.*

QUE no consienta el Administrador, que se pongan juntos dos Enfermos en vna Cama, ni se baxen à las Peregrinarias, ni se despidan, sin que esten convalcientes, y ordenandolo los Medicos de dicho Real Hospital, ò los Cirujanos, con los que fueren de su Facultad, ni se reciban Enfermos, sino es por dichos Medicos, y Cirujanos, segun està dispuesto por dichas Reales Constituciones, y Resultas referidas: Y à dichos Enfermos se les asista con lo que recetaren los Medicos, y Cirujanos, sin que el Administrador, que es, ò fuere, Despenseros, ò Enfermeros, ni otros Ministros, puedan alterarlo, ni comentarlo por su autoridad, en caso que no se halle lo que recetaren dichos Medicos, y Cirujanos, sino es, que aya de ser con su consulta. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara.

Man-

Mandato VI.

DE LOS SACERDOTES POBRES, *y Personas Nobles.*

QUE no consienta dicho Administrador, que los Sacerdotes, Religiosos, y Personas Nobles, y Pobres, que se recibieren en dicho Real Hospital, se pongan en las Enfermerias comunes, y con la indecencia que se hallaron en la Visita: Que tenga abierta, y corriente la Enfermeria que les està señalada, para que se hallen con la decencia, y asistencia, segun à sus obligaciones, y Estado, y no entre los Seglares, y Pobres necesitados, que se reciben en las demàs Enfermerias. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato sexto, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara. Y asimismo mando, que el dicho Administrador, que es, ò fuere del dicho Hospital, no despida à ningun Enfermo, ni cure à sus Criados à costa del Hospital, ni en las Enfermerias de èl; y que no se reciba el Enfermo, que no fuere de admitir; y que abra la Enfermeria separada de Sacerdotes, y Convalecientes.

B

Mans

Mandato VII.

DE LAS PEREGRINERIAS.

QUE las Peregrinerias tengan la preven-
 cion necesaria, para recogerse los Pere-
 grinos en ellas las noches señaladas por
 las Reales Constituciones, teniendo Camas, que
 se compongan de vn Gergòn de Paja, dos Mantas
 de Sayal, dos Sabanas, y vn Traberero de Palma,
 ò Lana, con que puedan abrigarse de noche; y se les
 dè à cada vno medio quartillo de Vino, y media
 libra de Pan, à la noche, al tiempo que se recojan; y
 por el Invierno Leña, para que se calienten, y
 enjugar vna hora; y que por la mañana no les obli-
 guen à levantarse hasta las cinco en Verano, y à
 las seis en el Invierno; y que la Persona que assiste
 à dichos Peregrinos, no los maltrate de obra, ni de
 palabra; ni consienta duerman los Hombres, y
 Mugerres juntos en vna Peregrineria, sino es sepa-
 rados los Hombres, y las Mugerres en otra; y sien-
 do casado, no consienta, que su Muger duerma en
 la Peregrineria de los Hombres, aunque sea en su
 compania; y que los Capellanes Estrangeros cui-
 den que se cumpla todo lo referido en este Man-
 da-

11
dato; y de las faltas; y omisiones que huviere,
dèn quenta al Administrador, para que provea de
remedio; y sino lo hiziere, me la dèn en el Conse-
jo de la Camara, para que se haga cumplir. Visto
en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y
apruebo el dicho Mandato septimo, en todo, y
por todo, segun, y como en èl se contiene, y
declara.

Mandato VIII.

DE LA PREVENCION DE *Mantenimientos.*

QUe el Administrador, y demàs Ministros,
hagan la prevencion necesaria, en tiempo,
de los Mantenimientos para dichos En-
fermos, que se pueden conservar, como son, Pan,
Vino, Açucares, Conservas, Passas, Azeyte, y
otros Generos, comprando los de mejor calidad,
y à los precios acomodados; y que ningun Minis-
tro pueda vender Pan, Vino, ni otro Genero al-
guno à dicho Real Hospital, ni tener trato, ni
Comercio con èl, por si, ni tercera Persona; y que
la que huviere de salir à hazer las Compras de lo
que no està à Cargo del Despensero, sea nombra-

da la que pareciere de mayor satisfacion al Administrador , y Ministros de dicho Real Hospital; juntos en Cabildo , y esta tenga obligacion de escoger lo mejor , y traer Testimonio de Escrivano, de los Valores por que hà cóprado lo que se le encargare. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo , y apruebo el dicho Mandato octavo, en todo , y por todo , segun en èl se contiene , y declara.

Mandato IX.

DE LOS MEDICOS, Y CIRUJANO.

QUE por quanto se halla solo vn Medico à el recibir los Enfermos, y por imposiciones, que suele aver entre ellos, el que no asistiò al recibimiento, para entrar otro Enfermo, despide à aquel antes de estar curado, ò antes de estar convaliente: Para evitar este desorden, y falta de Caridad, que ninguno de los Medicos, por si solo pueda, de aqui adelante, despedir ningun Enfermo, recibirlo por el otro, sino es concurriendo los dos; y siendo discordes, el Cirujano de dicho Real Hospital, con su Voto decida la discordia; y si vno de los Medicos se hallare enfermo, ò
le-

13
legitimamente impedido, los Enfermos, que aquel
haviere recibido, no los pueda despedir el otro,
sin acompañarse de dicho Cirujano, no aviendo
Medico, que sirva ausencias, y enfermedades; y si
fueren discordes, consulten al Administrador; y
por su ausencia, al Capellán Mayor. Visto en di-
cho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo
el dicho Mandato nono, en todo, y por todo,
segun, y como en él se contiene, y declara.

Mandato X.

*QUE VIVAN EN EL HOSPITAL
los Medicos.*

QUE por quanto dicho Real Hospital tiene
Casas señaladas, y diputadas para los dos
Medicos, y Cirujano, que gozan Sala-
rio de dicho Real Hospital, y sirven dichos Oficios
con Real Titulo, y Nombramiento mio, y acon-
teze no viuir ningun Medico dentro de dicho Hos-
pital, quedándose las Viudas de los Medicos ocupan-
dolas, por respetos, y interesses particulares, como
lo están al presente la Viuda del Doctor Gesto, y à
hà algunos Años, la Viuda del Doctor Rodriguez,
Me.

Medicos que fueron del dicho Real Hospital, vi-
 viendo fuera del el Doctor Don Antonio Gonça-
 lez, y el Doctor Don Juan Antonio Possée de So-
 to, Medicos actuales; de que resultan muchas fal-
 tas en la asistencia de dichos Enfermos, y no acu-
 dir à las Visitas, así de dichos Enfermos, como à
 recibirlos à la Puerta, con descomodidad de los
 demàs Ministros, à quienes les toca asistirles, por
 la razon de sus Oficios: Que las dichas Viudas, y
 las que sucediere aver en adelante, dentro de dos
 Meses, que tomàre la Possèssion el Medico que fue-
 re nombrado en lugar del Difunto, dexen libres,
 y desocupadas dichas Casas; y dentro de dichos
 dos Meses, el nuevo Medico se passe à viuir à la
 que le toca; y no teniendo mi Real Licencia para
 viuir fuera, passados dichos dos Meses, no se le
 pague Salario; y el Administrador de dicho Real
 Hospital dè quenta en dicho mi Consejo, para
 que se provea del remedio conveniente. Visto en
 dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y
 apruebo el dicho Mandato dezimo, en todo, y
 por todo, segun, y como en èl se contiene, y
 declara.

Man-

15

Mandato XI.

*QUE LOS MINISTROS ASSISTAN
à las Comidas, y Cenas de los Enfermos.*

QUE por quanto por dichas Reales Constituciones, y sus Resultas, se ordena, asistan los Ministros con puntualidad à sus Oficios, por sus Personas, y no los sirvan por Sotitutos, sino es en caso que les ocupe la Casa, ò que se hallen con legitimo impedimento, y que no falten à las Comidas, y Cenas de los Enfermos, con la Caridad, y buen zelo que deben, en que hà auido, y ay muchas faltas: Que el Administrador cuide de que asistan; y à los que fueren omiffos, les amoneste; y no enmendandose, los multe, à su arbitrio, y me dè quenta en el dicho mi Consejo de las omisiones, y faltas, para proveer de mayor remedio. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato onze, en todo, y por todo, segun y como en èl se contiene, y declara.

Man-

Mandato XII.

DE LA ASSISTENCIA A LOS Enfermos.

QVE por quanto mi Real voluntad , y la de los señores Reyes , mis Gloriosos Progenitores, hà sido, de que se afsista à dichos Enfermos con toda Caridad, abrigo, y buen tratamiento , siendo los primeros para quien se fundò dicho Real Hospital , y dotado con las Rentas que tiene, para acudirse principalmente al remedio , y alivio de dichos Enfermos , y para los Salarios , y Alimentos de los Ministros que les afsisten, y ay en dicho Real Hospital ; los quales , debiendo ser en la afsistencia los postreros , por poderse valer por otros medios , fueren ser los primeros , y à lo que mas se atiende: Que el Administrador , Capellàn Mayor, Mayordomo, y demàs Ministros , de aquí adelante, afsistan con mucho cuidada, y aplicacion à dichos Enfermos , previniendoles de todo lo que les receptaren los Medicos, y Cirujanos; haziendo, se les sirva de comer con mucha limpieza , y que para ello tengan la Ropa blanca de Messa , para dichos Enfermos, que sea necessaria, segun el numero

ro
fa
lo
to
di
en
ap
to

I
Sa
ch
ta,
en
fir
ne
ch
en

ro de las Camás , y para cada Enfermo dos Camifas , para que puedan mudar , quando los Medicos lo ordenaren , y fuere conveniente ; y que tengan todo el demàs ajuar para su servicio , segun està dispuesto por dichas Reales Constituciones. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato doze , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expressa , y declara.

Mandato XIII.

*EN QUANTO A LAS RENTAS;
y su Administracion.*

POR quanto dicho Real Hospital , entre otras Rentas que tiene en el Reyno de Galicia, son los Frutos , y Diezmos del Beneficio de San Lorenzo de Pinor , que se administran por dicho Hospital , en que no hà avido la buena quenta, y razon, que debe aver, en recoger los Frutos, y en la venta de ellos ; por cuya causa , en dicha Visita no se dà la quenta con la legalidad que conviene à la buena Administracion de las Rentas de dicho Hospital ; se ordena , y manda : Que para que en adelante se pueda dar quenta de lo que procede

C

de

de dicho Beneficio , y conste de los gastos que se han hecho en su Administracion , y Cosecha , que el Administrador , y Consiliarios , nombren , por su cuenta , y riesgo , Ministro de su satisfacion , que vaya à coger , y à asistir dichos Frutos , y Diezmos , y trayga Testimonio de Escrivano Publico de las cantidades que dexare recogidas , y Relacion jurada de los gastos que hà hecho en la Cosecha ; y el mismo Ministro , ò otros de su satisfacion , llevando Copia de dicho Testimonio , vaya à asistir à la venta de dichos Frutos , por los tiempos que se acostumbra à vender en los Cotos de Orense , donde està dicho Beneficio , y que trayga Testimonio de los Valores à que se vendieron , y tenga obligacion , luego que llegare à dicho Hospital , dentro de seis dias , de dar cuenta à dicho Administrador , y Llaveros , de lo proçedido de dicho Beneficio , baxados los gastos de la Cosecha , y venta , para lo qual aya Libro aparte ; y lo que importare , se entre en las Arcas Reales , y de tres Llaves , con dicho Libro , por ser particular para dicho efecto , y para dar cuenta en las Visitas . Y aviendo omision , como hasta aqui la hà auido de parte de dicho Administrador , y Llaveros , se les haga Cargo , por razon de dichos Frutos , del mayor valor que

qu
qu
ra
en
pr

D

L

Sin
sic
De
dis
pi
el
to
H
co
as
Sa
di

que huviere tenido vn Año de los del vltimo Quinquenio. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato treze, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expressa, y declara.

Mandato XIII.

DEL MAYORDOMO, Y AGENTE:

POR quanto las Rentas de dicho Hospital, que tiene en dicho Reyno de Galicia, consisten en Juros, Censos, Pensiones, y Casas, Sincuras, en cuya cobrança hà auido mucha omision, por no proçeder el Mayordomo contra los Deudores có tiempo, y seguir los Pleytos, aviendo diferencia entre èl, y el Agente de dicho Real Hospital, sobre à quien toca seguirlos, contentandose el Mayordomo con poner los nuevos Pedimientos; de que resulta grave perjuizio al dicho Real Hospital, por hazerse falidos muchos Deudores con el tiempo, y no hallarse con los medios para asisttir à la Hospitalidad, y à los Ministros con sus Salarios, y Raciones: Se declara, estar à Cargo del dicho Mayordomo, y por su quenta, y riesgo, el

cuidar poner en tiempo los Pedimientos , y seguir los Pleytos en la primera Instancia , pagandole la Casa , y las costas processales , que legitimamente se causaren ; y no dando dichas diligencias hechas con tiempo , se le haga Cargo de dichas Rentas , q̄ se perdieren por su omision. Y en la cobrança de los Jueros , tenga obligacion de intimar con tiempo las Protestas necessarias à los Administradores de Rētas Reales , y dar quenta al Administrador , para que disponga se hagan las demàs diligencias , que conduzgan à esta cobrança , ante los Juezes Conservadores de dichas Rentas ; y dicho Administrador las haga hazer con puntualidad ; con apercibimiento , de que se le harà Cargo de su omision. Y por s̄ solo no dè espera à los Administradores de dichas Rentas , ni otro Arrendatario , ò Calero de dicho Real Hospital , sin consultarlo con los Ministros , y executar lo que pareciere à la mayor parte. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato catorze , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expressa , y declara.

Man-

Mandato XV.

DE LOS ARRENDAMIENTOS
de las Sincuras.

POR quanto en los Arrendamientos de las Sincuras, que se traen en las Posturas, desde el Dia de Santiago, al de San Lorenzo de cada Año, se suelen atravesar por diferentes Personas algunos Ministros, y Oficiales de dicho Real Hospital à ponerlas; y por sus respetos no ay quien haga Postura à ellas, y se rematan en precios bajos: Se ordena, y manda, que qualquiera Ministro, ò Oficial, aunque sea el Administrador, que arrendare, ò hiziere Postura, por sí, ò otra Persona à dichas Sincuras, por la primera vez, privado del Salario de vn Año; y por la segunda, privado de Oficio, y que no pueda bolver à tenerlo en dicho Real Hospital, sin disposicion mia. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato quinze, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Mane

Mandato XVI.

DE LAS RENTAS DE GRANADA.

QUE por quanto se hà reconocido en dicha
 Visita, que en la Administracion, y co-
 brança de los Votos Viejos de Granada
 no hà avido, ni ay la buena quenta, y razon, que
 debe aver, asì en el dar las Libranças sobre los
 Efectos de dichos Votos Viejos, como en cobrar
 su proçedido de los Librancistas, librando algunas
 Partidas en los Ministros, y Oficiales de la Casa, y
 que por respetos particulares, retardan la paga, y
 que se entre en las Reales Arcas: Se ordena, y man-
 da, que de aquí adelante no se despachen dichas
 Libranças, sin que los Librancistas las dexen asse-
 guradas, à satisfacion del Administrador, y Llave-
 ros de dichas Arcas Reales; y siendo Ministro, ò
 Oficial de dicho Hospital el Libramiento, dexé sa-
 tisfecha la Librança en dichas Arcas, ò assegurada
 con Prendas, las quales se vendan luego q̄ constàre
 aver cobrado el Ministro la Librança q̄ se le diere,
 para que dicho Real Hospital se halle asistido de
 los medios necessarios. Visto en dicho mi Conse-
 jo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho
 Man-

Mandato diez y seis , en todo , y por todo , segun ,
y como en èl se expressa , y declara.

Mandato XVII.

DE LAS DEMANDAS.

QVE por quanto dicho Administrador , y
Confiliarios , deben dar Poderes para las
Demandas, que se cobran en toda la Coro-
na de España , y otras partes , y tomar cuenta à los
Podatarios todos los Años, de lo que importan , y
entraffe , con cuenta , y razon de lo que cada vno
paga en dichas Arcas Reales , teniendo Libro para
este efecto , en que se hà reconocido, que de algu-
nos Años à esta parte hà avido mucha omision , y
ninguna cuenta, y razon : Se ordena, y manda, que
de aquí adelante se cumpla por dicho Administra-
dor, y Confiliarios, y en su defecto se les haga car-
go en las Visitas , de lo que pareciere justo à los
Visitadores , arreglandose à los Valores que han
tenido los Años que se han administrado , con
la buena cuenta , y razon que se debió. Visto en
dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y aprue-
bo el dicho Mandato diez y siete , en todo , y por
to-

todo , segun , y como en èl se expresa ; y declara.

Mandato XVIII.

DE LA ALMONEDA DE LA ROPA *de los Enfermos que mueren.*

POR quanto aviendo avido la misma omision en hazer las Almonedas de la Ropa, que toca à dicho Hospital, de los Enfermos que mueren en èl, dexandola podrir, y malvaratar, y la que se hà vendido, teniendo su proçedido diferentes Ministros , debiendo entrarfe luego en dichas Reales Arcas, y hazerfe dichas Almonedas, judicialmente, con expresion de la Ropa, y Vestidos, que se venden , y de quien quedaron : Se ordena , y manda, que el Administrador , Consiliarios, y Escrivano de dicho Real Hospital , de aqui adelante lo cumplan, y executen, haziendo dichas Almonedas con puntualidad ; y con la misma entren su proçedido en dichas Arcas , sin ponerlo en poder de ningun Ministro , mas tiempo de lo que fuere necesario para su cobrança ; con apercibimiento, de que siendo falido el Ministro , ò perdiendose la

Ro-

27

Ropa , se les pedirà quenta en las Visitas. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato diez y ocho , en todo , y por todo , segun como en èl se expressa , y declara. Y afsimismo mando , que no passe el termino de seis Meses , sin hazer dichas Almonedas.

Mandato XIX.

DE LO QUE HA DE PREZEDE R
para que el Hospital de los Censos.

POR quanto en dicha Visita se hà hallado muy atrassado de medios el dicho Hospital , y falta de lo mas preciso , para la asistencia , y puntualidad de los Enfermos , à causa de aver el Administrador , y Consiliarios dado à Censo seis mil Ducados à Don Andrès de Mondragon , Vezino de dicha Ciudad , sin Consulta mia , ni de mi Consejo de la Camara , sobre hypotecas de Mayorazgo , y Fundaciones de Capellanias , contraviniendo à lo dispuesto en la Constitucion veinte y vna , de las hechas , por el señor Rey Don Felipe Segundo , dexando al dicho Hospital sin los medios necesarios , y exponiendo à riesgo dicho Principal , y sus

D

Re-

Reditos , segun se experimentò en dicha Visita , y Pleytos pendientes en ellas : Se ordena , y manda , que dicho Administrador , y Confiliarios , cumplan con la dicha Constitucion veinte y vna , y no den Censo alguno sin dicha Consulta , y comunicandolo primero con todos los Ministros de la Casa , en Cabildo pleno , y presentando en èl los Memoriales de las hypotecas , para que como Vecinos , y Naturales , los mas de ellos , de dicha Ciudad , y que tienen mas conocimiento , den sus Pareçeres , para que con ellos , y con los Informes , que se hizieren de orden de dicho Real Hospital , se informe con pleno conocimiento , y que el Administrador , y Confiliarios , que hizieren lo contrario , queden obligados à la satisfacion del Principal ; y Reditos , mancomunados. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato diez y nueve , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expresa , y declara.



Man-

Mandato XX

17.

DE LOS ZEPOS EN QUE SE
echan las Limosnas.

POR quanto en dicho Real Hospital ay tres Petos, ò Zepos, en que se echan las Limosnas, los quales se deben abrir por el Administrador, y Llaveros tres vezes cada Año, y su producto entrasse por cuenta, y razon en las Arcas Reales, para que conste de este Caudal, lo qual no se hà executado por dicho Administrador, y Llaveros: Se ordena, y manda, que lo cumplan, y executen, sin omision alguna, y se haga Cargo en los Libros de Entradas en dichas Arcas de lo que importan cada Año; y en defecto, se les haga à dicho Administrador, y Llaveros en las Visitas de lo que produxeren otros Años, que se abrieren, en los tiempos que disponen las Reales Constituciones. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato veinte, en todo, y por todo, segun, y como en el se declara, y expresa.

D 2

Man-

Mandato XXI.

DEL ADMINISTRADOR, Y
demàs Ministros.

QUE por quanto en dicha Visita se hà hallado, aver entrado en poder del Administrador, y otros Ministros de dicho Real Hospital, diferentes cantidades, que debian entrar en las Arcas Reales, segun lo dispuestto por la Constitucion veinte y cinco del señor Emperador, y diferentes Resultas de Visitas, y en grave perjuizio de la buena Administracion de dicho Real Hospital: Se ordena, y manda, que en adelante se observen inviolablemente la dicha Constitucion, y Resultas, y las demàs, que prohiben lo referido. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato veinte y vno, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara.

Man-

Mandato XXII.

29

DE LA ELECCION DE *Ministros para los Negocios.*

A VIENDOSE reconocido en dicha Visita, se hà movido Pleyto sobre los gastos que hizo Don Antonio Ramos, Capellàn Mayor que fuè de dicho Real Hospital, en vn Viage que hizo à la Villa de Madrid, de afsistencia en ella, con pretextò, que iba à dependencias de dicho Real Hospital, en que hizo excessivos gastos: Se ordena, y manda, que aviendo de salir algun Ministro à diligencias à dicha Villa de Madrid, ò à otro qualquier Lugar de dicho Reyno, se consulte primero en Cabildo pleno el interesse que se le sigue à dicho Hospital, de que salga dicho Ministro, y se confiera, y vote, qual es mas à proposito, y no se le dè mas Salario del que està señalado por la Constitucion octava del señor Rey Don Felipe Segundo; con apercibimiento, de que restituiràn lo que llevaren de mas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato veinte y dos, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Man-

Mandato XXIII.

*S O B R E E L J U R O S I T U A D O E N
la Renta del Tabaco.*

QUE respecto de que el dicho Real Hospital tiene vn Juro sobre las Rentas del Tabaco , cuya cobrança se halla atraffada: Se ordena , y manda, que el Administrador , y Consiliarios dispongan , se hagan las diligencias necessarias , sobre la cobrança , y seguro de dicho Juro. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo , y apruebo el dicho Mandato veinte y tres , en todo , y por todo , segun , y como en èl se contiene , y declara.

Mandato XXIII.

D E L A B O T I C A .

POR quanto en dicha Visita constò el perjuizio que se sigue à dicho Real Hospital, Pobres enfermos, y sus Ministros, del ajuste que el Administrador pretendia hazer con el Boticario , para que dandole vn tanto cada Año, pa-

para servir la Botica , tuviessse obligacion de dar lo
necessario para los Enfermos, y libertad de vender
las Medicinas , y Drogas , para la Ciudad , y fuera
de ella , suponiendo , y pretextando vtil de la Ca-
sa: Se ordena , y manda , que se guarden , y cum-
plan las Constituciones quarenta y seis, quarenta y
fiete, y quarenta y ocho del señor Emperador, y lo
dispuesto por ellas , sin alterarlas , en manera algu-
na, ni cò pretexto, ni sò color , de que se sigue vtil
à la Casa; y que se ponga por quenta , y razon , y
alsiento, en vn Libro, por el Administrador, y Lla-
veros, lo que se libra en cada vn Año, para Medici-
nas, Drogas, y demàs provision de dicha Botica, y
que el Boticario tenga Libro , en q̄ alsiente lo que
compra , y sus precios, para poder dar quenta cada
Año al Administrador ; y en las Visitas q̄ se tomà-
ren, tenièdo en ser para este efecto todas las Rece-
tas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara,
confirmo, y apruebo el dicho Manda-
to veinte y quatro, en todo, y por
todo , segun , y como en èl
se contiene , y de-
clara.

Man-

Mandato XXV.

DEL GASTO DE AZEYTE PARA
las Lamparas.

POR quanto en la Visita que hizo el Licenciado Don Diego Hermoso, Alcalde Mayor de la Real Audiencia de la Coruña, reconociendo el excesivo gasto que se hazia en Azeyte de las Lamparas, que arden de noche en las Enfermerias, y en las que arden de noche, y de dia en la Iglesia, despues de aver hecho la experiencia de saber, quanto durava vn quarteron de Azeyte en vna Lampara, y reconocido, que passava de veinte y quatro horas, con mucho mas, lo moderò, con Auto, que se hizo saber al Administrador, y Botiller, à que para las Lamparas, que solamente arden de noche, se le alsiftiesse con medio quarteron de Azeyte, y para la que arde de noche, y de dia, vn quarteron; lo qual no se hà cumplido, con mucho detrimento de la hazienda, gastando mucha mas cantidad de la necessaria, y convirtiendose en vtilidad de los Ministros, que tienen, y gozan dichos Salarios: Se ordena, y manda, que dicho Auto, y los dados en esta Visita en dicha razon, se cumplan,

33

plan , y guarden , y no se le passen en cuenta à dicho Botiller, que es , ò fuere de aquí adelante, mas cantidad, que al dicho respeto. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo , y apruebo el dicho Mandato veinte y cinco , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expresa , y declara. Y assimilimo mando , que el Administrador , que es, ò fuere , haga la experiencia del Azeyte que es menester para cada Lampara , y no se gaste mas de la que fuere necessaria , sobre que le encargo la Conciencia.

Mandato XXVI.

*DEL TIEMPO VACANTE
de Mayordomo.*

POR quanto en dicha Visita se han resistido el Administrador, y Llaveros, à dar las cuentas de dos intermedios en que hubo vacantes de Mayordomos, en que hizieron Oficio de tales, por que fuè necessario recurrir à dicho mi Consejo de la Camara , para que las diessen , como con fecto las dieron, en la forma que se pudieron tomar : Se ordena , y manda, que siempre que acon-

E

rez-

tezca aver vacante de Mayordomo, el Administrador, y Llaveros, que hazen el dicho Oficio, hagan Libro aparte, adonde se asienten todo lo que cobran de las Rentas del dicho Reyno de Galicia, y tengan obligacion de dar quenta de dichos intermedios, en las Visitas que se hizieren en dicho Real Hospital. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato veinte y seis, en todo, y por todo, segun, y como en él se expresa, y declara.

Mandato XXVII.

DE LA LEÑA.

POR quanto en dicha Visita se han reconocido los excesivos gastos, que se han hecho de Leña, desde la vltima Visita, en las Cozinas de dicho Real Hospital, y Administrador, confundiendo el gasto de vnas, y otros: Se ordena, y manda, que para que aya la buena quenta, y razon, que se debe, el gasto de Leña del Administrador, su Cozina, y Chimeneas, se haga señaladamente de Leña, que entrare para dicho Administrador, la qual se ponga aparte de la que se gasta en las Co-
zi-

35

zinas de dicho Real Hospital , para que en las Vistas se les passe la que fuere justo , y vna , y otra se compre con tiempo , y à los precios moderados, que compran los mas Vezinos de la Ciudad. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato veinte y siete, en todo, y por todo , segun como en el se expressa , y declara.

Mandato XXVIII.

DE LAS OBRAS, Y REPAROS.

AVIENDOSE reconocido ; que no aviendo con que assistir à los Pobres Enfermos, y teniendoles sin Sabanas , ni Ropa en las Camas , se passa à hazer Obras voluntarias, contraviendo à lo dispuesto por las Reales Constituciones, que ordenan las Obras , y Reparos, que se pueden hazer en dicho Real Hospital , sin consultar à dicho mi Consejo de la Camara : Se ordena. y manda , que de aqui adelante guarden inviolablemente dichas Constituciones , y en las Visitas no se passen mas gastos de Obras, y Reparos al Administrador, y Consiliarios , que los que disponen las Reales

Constituciones: Y para evitar los fraudes, que en esto ay, y puede aver, el Veedor, en los Memoriales que diere para dichas Obras, y Reparos, y para las Libráças de lo gastado en ellas, diga las que han sido; en què Viuiendas se han hecho, y por quien han sido mandadas hazer, para que se pueda hazer Cargo de lo que excedieren, à quien se debiere hazer legitimamente. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato veinte y ocho, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara.

Mandato XXIX.

DE LOS CONSILIARIOS, VEEDOR,
y otros Ministros.

POR quanto la buena Administracion de la Renta del dicho Hospital, y su aumento, depende del Administrador, Consiliarios, Veedores, Agente, y otros Ministros, de los quales nombra los mas de ellos dicho Administrador, à su devocion, y muchas vezes se hallan ausentes alguno, ò algunos de los Consiliarios, disponiendo la ausencia de los que pareciere no vendrán con facilidad en lo que el Administrador intenta hazer:

zer : Se ordena , y manda , que para obviar lo referido , los Oficios de Veedor , y Agente , se nombren cada Año por dicho Administrador , y los Ministros , en Cabildo pleno , y sean , y se sirvan dichos Oficios cada Año por diferentes Ministros , no siendo Religiosos ; y que el Veedor , las Políticas que diere à favor del Despensero , no excedan de lo dispuesto por las Reales Constituciones ; y que hallandose alguno , ò algunos de los Consiliarios ausentes de dicho Real Hospital , los Ministros mas Antiguos , de los que tienen Voto , hagan los dichos Oficios , de forma , que el Administrador no disponga cosa alguna , en que deban concurrir los dichos Consiliarios , sin que se hallen los tres , que son de Constitucion. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato veinte y nueve , en todo , y por todo , segun , y como en él se expresa , y declara : Entendiendose , que dicho Veedor , y Agente , bien podrán ser reelegidos , aunque aya pasado el Año , por cuyo termino fueren nombrados ; con tal , que à la Reeleccion concurren , por lo menos , las dos partes de todos los Votos , y no de otra manera.

Man.

Mandato XXX.

DE LA COBRANZA DE GRANOS,
y de su Venta.

POR quanto, aviendose reconocido en dicha Visita, averse retardado la cobrança de los Granos, que tiene de Renta dicho Real Hospital, para algunos Ministros de èl vender los suyos en dicho Real Hospital à excessivos precios; y asimismo se han sacado, y sacan Licencias de los Capitanes Generales de esse Reyno, para embarcar Granos, con pretexto, de que son de dicho Real Hospital, y de sus Pobres: Se ordena, y manda, que de aquí adelante, el Administrador, que es, ò fuere, despache Ministros à la cobrança de los Granos, quádo se los pidieren, con puntualidad, y no permita, que ningun Ministro los venda à dicho Real Hospital, ni saque las Licencias referidas, con dicho pretexto: Y lo mismo se entienda con dicho Administrador. Visto en dicho mi Cónsejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato treinta, en todo, y por todo, segun como en èl se expressa, y declara. Y mando, que para que se pueda pedir la Licencia para los Frutos del

39

del Hospital , ayan de concurrir todos los Votos
vniformemente ; y no conformando , no se pueda
pedir.

Mandato XXXI.

duz

DEL ADMINISTRADOR.

QUE el Administrador, que es, ò fuere de di-
cho Real Hospital , tenga cuidado , se ha-
gan todas las prevenciones necessarias, pa-
ra la asistencia de los Enfermos , y Ministros de
dicho Real Hospital , en los tiempos que fueren
mas à proposito , y se hallaren à los precios mas
moderados , y de mejor calidad , assi por lo que
mira à la limpieza de los Pobres Enfermos , y su
asistencia , como à la de los Ministros : Que se les
pague sus Salarios , y Raciones diariamente, y por
sus Mesadas , segun lo disponen las Reales Consti-
tuciones , no privando à los Ministros de la Ra-
cion, con la facilidad q̄ lo suele hazer, por sus Ali-
mentos, y no tener muchos de ellos de què susten-
tarle; y quando cometieren delito, por que merez-
can ser multados , lo haga en el Salario, y no en las
Raciones. Visto en el dicho mi Consejo de la Ca-
mara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato
trein-

treinta y vno , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expressa , y declara.

Mandato XXXII.

*QUE EL ADMINISTRADOR NO
se sirva de los Ministros.*

POR quanto hà resultado de dicha Visita, que dicho Administrador hà ocupado , y ocupa algunos Ministros de dicho Real Hospital, y de los mas precisos en la asistencia de su Persona , y recogimiento de sus Frutos : Se ordena , y manda , que de aquí adelante , dicho Administrador no se sirva de los Ministros de dicho Hospital, ocupandolos en su Casa, ni fuera de ella, en Negocios de su conveniencia particular; antes tenga cuidado , asistan à sus Oficios , y los sirvan por sí , y no por Sostitutos , no estando enfermos , ò ocupados por dicho Real Hospital. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo , y apruebo el dicho Mandato treinta y dos , en todo , y por todo, segun , y como en èl se expressa , y declara.

Man-

41

Mandato XXXIII.

DE LOS CABILDOS SOBRE LA *hazienda de la Casa.*

QUE dicho Administrador, y Confiliarios hagan todos los Años sus Cabildos, y Consultas, con los demàs Ministros de dicho RealHospital, en que se traten, y confieran las Materias de hazienda; y quando fuere conveniente aprear sus Rentas, como son, la de Santa Marta, Coto de Heyre, y S Lorenço de Pinor; y de lo que se resolviere en dichas Juntas, y Cabildo, se remita Testimonio à dicho mi Consejo de la Camara, para que se mande lo que fuere mas conveniente, para la conservacion de dichas Rentas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato treinta y tres, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expressa, y declara. Y assimismo mando, que para lo de adelante, se guarden, y observen puntualmente las Constituciones, que de esto tratan: Y convocados los Ministros, al que no asistiere à dichos Cabildos, le saque el Administrador, que es, ò fuere, seis reales de multa, para el dicho Hospital. Y si alguno fal-

E

tà

tàre à tres Cabildos , me darà quenta en dicho mi Consejo de la Camara.

Mandato XXXIII.

*QUE SE TOMEN QUENTAS A LOS
Ministros, y de las cobranças.*

POR quanto en dicha Visita hà constado de la omision que huvo de parte del dicho Administrador , en tomar las Quentas à los Ministros, por quien corre el manejo de la hazienda de dicho Real Hospital , como son, el Mayor-domo , Boticario , Despensero , Panadero , Granero , Enfermero , y Enfermera Mayor , y Sacrifitana , y otras Personas , à quien se hà cometido el manejo de la hazienda , y cobrança de las Rentas: Se ordena, y manda, que de aquí adelante las ajuste con puntualidad , y en los tiempos que ordenan las Reales Constituciones, que corresponden à cada Oficio : Y tomadas , y ajustados los Alcances, que debieren entrar en las Arcas Reales, se entren, sin omision alguna ; y de la que huviere , à dicho Administrador se le haga Cargo en las Visitas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo,

mo, y apruebo el dicho Mandato treinta y quatro, en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara. Y asimismo mando, que el Administrador, que es, ò fuere, haga las diligencias de las cobranças de las Rentas de dicho Hospital, y de interpelar à los que las tienen à su Cargo, y de reconocer cada Mes las diligencias que se huvieren hecho en la cobrança de los Efectos, y en los Pleytos; y siendo necesario, dè cuenta en dicho mi Consejo de la Camara; porque de otra fuerte, se le harà Cargo à dicho Administrador.

Mandato XXXV.

DEL ADMINISTRADOR.

QUE el dicho Administrador no admita al exercicio de estos Oficios referidos, ni otro ninguno del manejo de la hazienda de dicho Real Hospital à ninguno, sin q̄ primero dè Fiâças, à satisfacion de todos los Ministros, ò la mayor parte de dicho Hospital: Y no provea dichos Oficios en sus Criados, Parientes, ni allegados, ni sea Compadre, ni Padrino de ningun Ministro, por evitar la emulacion, que resulta de ello;

y guarde , y haga guardar las Reales Constituciones , arreglandole à ellas ; con apercibimiento , que se le hará Cargo en las Visitas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato treinta y cinco , en todo , y por todo , segun , y como en él se expresa , y declara.

Mandato XXXVI.

DEL RESCVENTO, E INVENTARIO de Papeles.

POR quanto no se hà hallado Rescuento , ni Inventario, como debe averlo, de todos los demàs Papeles de la hazienda de dicho Real Hospital , por el qual se entreguen por cuenta , y razon à los Escrivanos , de quando entran à exercer sus Oficios, para que aya la seguridad que conviene : Se ordena , y manda , que el Administrador , que es , ò fuere de dicho Real Hospital , con asistencia de los Consiliarios , y Escrivano , sin dilacion alguna hagan dicho Rescuento , è Inventario de todos los Papeles que ay en el Archivo , y Escritorio de dicho Real Hospital , en el qual se vayan poniendo los que fueren à lo adelante , y que

qu
cri
He
Co
Or
den
eac
Co
dic
do

Mi
tifi
no
Esp
tifi
Rey

45

que dicho Rescuento se le entregue al dicho Es-
crivano , y Escrivanos , que les sucedieren , ò à sus
Herederos ; y de dicho Rescuento se dexen vna
Copia en el Escritorio à dicho Escrivano , y el
Original se ponga en el Archivo ; lo qual cumplan
dentro de dos Meses , despues que les fuere notifi-
cado este Mandato , y den cuenta en dicho mi
Consejo de la Camara. Confirmo , y apruebo el
dicho Mandato treinta y seis , en todo , y por to-
do , segun , y como en èl se expresa , y declara.

Mandato XXXVII.

*DE LA JURISDICCION DEL
Administrador , y Capellàn Mayor.*

QUE dicho Administrador mantenga , y de-
fienda la jurisdicción Real de dicho Real
Hospital , y sus Exempciones , y de sus
Ministros , que le están concedidas por Bulas Pon-
tificias , y Reales Privilegios de los señores Reyes,
no impidiendo , ni embarazando la jurisdicción
Espiritual , y Eclesiastica , que toca por Bulas Pon-
tificias , y Declaraciones , hechas por los señores
Reyes , al Cepellàn Mayor , que es , ò fuere de dicho
Real

Real Hospital: Y si huviere discordia entre ellos, sobre à quien toca el conocimiento de alguna Causa, no procedan el vno contra el otro, actuando, ni passando à multas, ni à otras demostraciones el Administrador, ni el Capellàn Mayor à discernir Cenluras contra dicho Administrador, sino que vno, y otro sobrefean, y consulten à dicho mi Consejo de la Camara, para que resuelva, à quien toca dicho Conocimiento, informando cada vno de las razones, y motivos en que se funda: Y dicho Administrador trate à todos los Ministros, asì Eclesiasticos, como Seglares, con buenas palabras; delinquendo, los amoneste, y aperciba con cariño; y no enmendandose, los castigue caritativamente, administrando justicia con igualdad, y sin mostrar mas afecto à vnas Partes que à otras. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato treinta y siete, entodo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara.

* * *

Man-

Mandato XXXVIII.

47

DEL DESPENSAERO

POR quanto en dicho Real Hospital ay vn Despensero , por cuya cuenta corre la Provision de Carnes, y demás necessario, para la asistencia de los Enfermos , y Ministros de dicho Real Hospital, à quien dicho Administrador señala los precios à que debe vender , y como debe comprar ; y por no pagar Derechos Reales , de lo que vende en dicha Despensa, los precios deben ser mas moderados, que à los que se venden en las Carnizerias , y Plaças de la Ciudad , igualmente para el gasto de los Pobres Enfermos , como para los Ministros, sin poder vender cosa ninguna de dicha Despensa para fuera de dicho Hospital ; lo qual no se cumple ; conforme à lo dispuesto por las Reales Constituciones, siendo en grave perjuizio de dicho Real Hospital, y sus Ministros : Se ordena, y manda, q̄ dicho Administrador haga se cumplan dichas Reales Constituciones inviolablemente, y cumpla con lo que le toca, regulando los precios à que hà de vender dicho Despensero, segun lo que huviere dado para las Compras ; y no consienta venda la

Ba-

Baca, y Carnero à los Ministros à mayores precios, que el que huviere señalado para los Enfermos, ni que se venda dicha Baca, ni Carneio, ni otro ningun genero à Persona alguna de fuera de dicho Real Hospital, por el perjuizio que se les sigue, y fraude que resulta contra la Hazienda Real, y Administradores de ella. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confumo, y apruebo el dicho Mandato treinta y ocho, en todo, y por todo, segun, y como en el se expressa, y declara.

Mandato XXXIX.

DE LOS OFICIOS DE LA CASA.

QUE dicho Administrador no consienta, que vn Ministro exerça diferentes Oficios en dicho Real Hospital, sino fuere escusando al Propietario; ni ninguno pueda gozar dos Salarios, Raciones, ni otros Emolumentos, sino cada Oficio lo provea en Persona distinta, y de la de mayor satisfacion, sin atender à respetos humanos, ni à los intereses particulares, sino es al bien Comun de dicho Hospital, y de sus Ministros, y su Hospitalidad, para que fuè fundado, y atien-
da

49

da con mucho cuidado à que aya entre los Ministros la buena paz , correspondencia , y conformidad que conviene , para que cada vno cumpla con la obligacion que le toca , y no se diviertan en Pleytos , ni diffensiones entre ellos , de que se ocasionan formar parcialidades entre los Ministros , y contradizirse en las Juntas , y Cabildos , y no atender al mayor bien de dicho Real Hospital , y su Administracion , y Gobierno. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato treinta y nueve , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expresa , y declara.

Mandato XXXX.

DEL CAPELLAN MAYOR.

POR quanto hà resultado de dicha Visita , que el Capellan Mayor no assiste con la puntualidad que es de su obligacion al Coro , dezir las Missas de Semana , y Alba , Entierros , y Administracion de los Santos Sacramentos de la Penitencia , y Viatico à los Enfermos , en la Semana que le toca , y à los Entierros que se hazen en el Cementerio , y à la asistencia de la Comida de los Enfer-

mos: Se ordena, y manda, que dicho Capellàn Mayor cumpla con su obligacion, y cargas que le corresponden, segun las Reales Constituciones, dando buen exemplo à los demàs Capellanes, sirviendo por su Persona à las obligaciones que le tocan, y Semanas, sin encargarlas à otro Capellàn, no estando enfermo, ni ausente, ni con otro justo impedimento. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato quarenta, en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara.

Mandato XXXXI.

DEL CAPELLAN MAYOR.

QVE dicho Capellàn Mayor, en las ocasiones que se huvieren de hazer Entierros en algun Convento, ò Iglesia de la Ciudad, ò fuera de ella, de los Enfermos que murieren en dicho Real Hospital, con Testamento en que lo dexan asì ordenado, tenga obligacion de participarlo al Administrador, por vn Capellàn, ò por el Sacristàn, para que si quisiere hallarse, y salir con dicho Entierro, como es de su obligacion, tenga de

51

de ello noticia, y se escusen embarazos entre dicho Administrador, y Capellàn Mayor. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirimo, y apruebo el dicho Mandato quarenta y vno, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Mandato XXXXII.

*DEL CAPELLAN MAYOR, Y DEMAS
Capellanes, y Ministros.*

QVE dicho Capellàn Mayor, que es, ò fuere, no tenga en su Casa Mugerres algunas, ni se sirva de Criadas, que sean sospechosas de incontinencia, y de que pueda resultar escandalo: Y lo mismo se entienda con los demás Capellanes, y Ministros de dicho Real Hospital. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirimo, y apruebo el dicho Mandato quarenta y dos, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

G 2

Man.

Mandato XXXXIII.

DEL MAYORDOMO.

POR quanto la buena Administracion de dicho Real Hospital, asistencia de los Pobres Enfermos, que se reciben en èl, y de los Ministros que gozan Salarios, depende de la aplicacion, y cuidado del Mayordomo de dicho Real Hospital, en la cobrança de sus Juros, y Rentas, para que se halle con Efectos prontos, para satisfazer las Libranças, y Pagamentos con la puntualidad que debe, en que se hà reconocido mucha omision, y quejas de los retardados Pagamentos: Se ordena, y manda, que el dicho Mayordomo cuide, con toda puntualidad, de dichas cobranças, y no dilate la satisfacion de las Libranças, y demàs Pagamentos, que se libren sobre èl, haziendo todas las diligencias que le tocan, y dando quenta al Administrador de las que debiere mandar hazer la Casa, para que no se atrassen por su parte. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato quarenta y tres, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Ma n-

Mandato XXXXIII.

33

DE LA PAGA A LAS AMAS DE *Niños Expositos.*

POR quanto se hà experimentado en dicha
Visita la descomodidad que se sigue à las
Amas, que crian los Niños Expositos, quan-
do vienen à cobrar los Tercios, que les estàn señalados , retardandoles la paga diferentes dias dicho
Mayordomo , con la suposicion de no hallarse con
Efectos para hazerlas ; por cuya causa , y la de ser
los Salarios muy cortos , no ay Amas que crien di-
chos Niños Expositos , y es necessario passar à obli-
garlas, porque no perezcan dichos Niños : Se orde-
na , y manda , que dicho Mayordomo haga dichas
Pagas el mismo dia que las Amas vienen à recibir-
las, teniendo pronta la satisfacion; y no despachan-
dolas en el mismo dia , por cada vno de los que se
deruvieren , les aya de pagar de sus bienes à cada
vna veinte y quatro maravedis ; los quales haga el
Administrador se les paguen con efecto del Salario
que tiene dicho Mayordomo ; y no llegando , de
sus bienes. Visto en dicho mi Consejo de la Cama-
ra , confirmo , y apruebo el dicho Mandato qua-
ren-

renta y quatro , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expresa , y declara.

Mandato XXXXV.

*DE LA PAGA A LOS HARRIEROS,
que traen el Vino.*

POR quanto hà constado en dicha Visita , que dicho Mayordomo hà retardado la Paga à los Harrieros , que traen , y conducen el Vino del Ribero de Avia , para el gasto de los Enfermos , y Ministros , obligandoles por este medio el que conduzcan à sus Bodegas el de su Librança , y mas , que haze portear à ellas , en que se le sigue grave perjuizio , y no menos à dicho Real Hospital : Se ordena , y manda , que dicho Mayordomo , y los demàs que sucedieren , paguen enteramente , y con puntualidad à dichos Harrieros , sin detenerlos , mas de lo que fuere necessario para contarles el dinero de sus Pagas ; y si los detuviere mas dias , les pague à cada , vno tres reales cada dia , que se detuviere , y satisfaga el daño que se les siguiere , en no bolver con su Ganado à hazer otro camino. Visto en dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y aprue,

55

apruebo el dicho Mandato quarenta y cinco , en todo , y por todo , segun , y como en el se expresa , y declara.

Mandato XXXVI.

DEL MAYORDOMO.

QVE por quanto de dicha Visita hà resultado asimismo , que dicho Mayordomo asiste muy pocas vezes à las Comidas de los Enfermos , siendo de su obligacion , como de los demás Ministros : Se ordena , y manda , que dicho Mayordomo , hallandose en dicha Ciudad , asista à dichas Comidas , y Cenas ; y no lo haziendo , se le haga Cargo de ello en las Visitas , no estando legitimamente impedido. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara , confirmo , y apruebo el dicho Mandato quarenta y seis , en todo , y por todo , segun , y como en el se expresa , y declara , con tal , que no esté legitimamente impedido.

Man:

Mandato XXXVII.

DEL ESCRIVANO.

QUE el Escrivano de dicho Real Hospital tenga los Papeles del Escritorio bien cõpuestos , y à buen recado; y lo mismo los Libros de las Quentas de los Ministros, que deben darlas , haziendo al principio de cada Año Libros nuevos , assi para dichas Quentas , como para los Cargos, segun se dispone por la Constitucion cinquenta y quatro; y asista por su Persona à dicho Escritorio , y à lo que es de la obligacion del Oficio , sin fiarlo al Oficial; y dichos Papeles , y Libros , los tenga por quenta , y razon , y entregados por Inventario , como queda ordenado por las Resultas , tocantes à dicho Administrador. Visto en dicho mi Consejo de la Camara confirmo , y apruebo el dicho Mandato quarenta y siete , en todo , y por todo , segun , y como en el se expressa , y declara.

ra.

Man-

Mandato XXXXVIII.

57

DEL ESCRIVANO.

POR quanto hà resultado en dicha Visita; que el Escrivano hà tenido mucha omision en escribir por su mano los Enfermos que se reciben en dicho Hospital, asentando las Ropas, Dineros, y Monedas que traen, segun lo dispone la Constitucion veinte y dos; y lo mismo en escribir los Testamentos de los Enfermos, y assis- tir à las Comidas de ellos, como es de su obliga- cion: Se ordena, y manda, que dicho Escrivano lo cumpla de aquí adelante inviolablemente, y el Administrador atienda à que lo execute, como se dispone por la dicha Constitucion, y es de la obli- gacion de su Oficio; y de las faltas que cometiere en lo referido, se le haga Cargo en las Visitas, y al dicho Administrador por consentirselo. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato quarenta y ocho, en to- do, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

H

Man-

Mandato XXXXIX.

DEL ESCRIVANO.

QVE no siendo dicho Escrivano aprobado por mi , y por mi Consejo de la Camara , y Real Acuerdo de dicho Reyno de Galicia , como se acostumbra à hazer con los demàs Escrivanos dèl : Se ordena , y manda , que luego que fueren nombrados por dicho mi Consejo, hagan la diligencia para aprobarse , y dar feè de los Instrumentos Publicos , y Testamentos, que se otorgaren ante ellos dentro de dicho Real Hospital ; y que por los Instrumentos, Recuentos , y demàs diligencias que hiziere, tocantes à dicho Real Hospital, y Enfermos, no lleve Derechos algunos, por gozar, como goza, Racion, y Salario en èl. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato quarenta y nueve , en todo , y por todo, segun, y como en èl se expressa , y declara.

Man:

Mandato L:

DEL ESCRIVANO.

POR quanto la mayor dilacion, que huvo en dicha Visita, fue, que dicho Escrivano, como Contador nombrado por dicho Real Hospital, para asistir à dar las Quentas, y tomarlas à los Llaveros del Arca del Tesoro, y demàs Ministros, y Oficiales, y hazer las Partes de dicho Real Hospital, en todo lo qual anduvo omisso, como en entregar Relacion jurada de los Debitos que se debian al Arca del Tesorero, y los Libros de las Quentas de los Ministros, Visitas passadas, Constituciones, y demàs Papeles, que le fueren señalados, y mandados entregar por el Visitador: Se ordena, y manda, que para lo de adelante, se mas puntual en lo referido, asistiendo à las horas señaladas, defendiendo la hazienda de dicho Real Hospital, entregando al principio de la Visita Relacion jurada de los Debitos, y los Libros, y Papeles que se le ordenare por el Visitador; y en su defecto, pague los Salarios que se causaren por los Ministros de dicha Visita, y no se carguen à dicho Real Hospital. Visto en dicho mi Consejo de

H 2

la

la Camara ; confirmo , y apruebo el dicho Mandato cinquenta , en todo , y por todo , segun , y como en el se expresa , y declara.

Mandato LI.

DEL BOTICARIO.

POR quanto en dicha Visita hà constado, que el Boticario no asiste à las Visitas de los Enfermos con los Medicos , llevando el Libro en que se asientan las Medicinas que rezetan, y para quien para disponerlas , y ordenarlas; y que tampoco asiste por su Persona à dar las Purgas à los Enfermos , segun lo disponen las Constituciones veinte y seis , y veinte y siete : Se ordena , y manda , que dicho Boticario cumpla inviolablemente con ellas , y haga , que los Medicos firmen lo que rezetaren ; y lo que no se hallare firmado, no se le passe en cuenta, en las que le tomare el Administrador. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y vno , en todo , y por todo , segun , y como en el se expresa , y declara.

Man:

61
Mandato LII.

DEL BOTICARIO, MEDICOS,
y Cirujano.

QUE dicho Boticario cumpla con avifar à los Medicos , y Cirujano de dicho Real Hospital, para los Compuestos, teniendo los Simples que entran en el Compuesto por su orden, procurando hazerlo en vn dia, para que los Medicos, y Cirujano los vean, y reconozcan. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y aprueba el dicho Mandato cinquenta y dos, en todo, y por todo , segun, y como en èl se expresa, y declara.

Mandato LIII.

DEL BOTICARIO.

QUE dicho Boticario tenga obligacion de dar cuenta todos los Años al Administrador ; y para ello , tener Libros en forma, segun lo dispuesto por las Reales Constituciones, y Visitas passadas, y dar assimismo dichas Quentas

tas en las Visitas que se hizieren en dicho Real Hospital; y que no tenga en su poder las cosas preciosas para el Abasto de dicha Botica, ni las Llaves de ellas, segun se dispone por dichas Constituciones; y asista à las Comidas de los Enfermos, y à los Entierros de los Difuntos. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y tres, en todo, y por todo, segun, y como en èl se contiene, y declara.

Mandato LIIII.

DEL VEE DOR.

POR quanto hà resultado en dicha Visita, que en dicho Real Hospital se han hecho, y hazen Obras superfluas, y que no son necesarias, excediendo el Administrador, y Confiliarios de lo dispuesto por dichas Reales Constituciones, que limitan lo que pueden librar para dichos Reparos, sin Consulta de dicho mi Consejo de la Camara, disponiendo el dar diferentes Libranças, en diferètes tiempos, para cohonestar el exceso que hà auido, y ay en esto, de que resulta considerable daño; y para obviar lo de adelante: Se ordena, y

man-

manda, que el Veeder, en los memoriales que diere, para que se le despachen dichas Libranças, los haga con expresion de los materiales, para que son, y las Obras que se hazen con ellos, en que Viuienda se hazen, y quien las manda hazer, para que en las Visitas se les haga Cargo à los que excedieren, y paguen lo que gastaren superfluamente. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y quatro, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Mandato LV.

DEL AGENTE.

QVE el Agente de dicho Real Hospital asista con puntualidad à lo que es de su obligacion, solicitando el interès, Preheminiencias, y Exempciones de dicho Real Hospital, y sus Ministros, anteponiendo el interès de dicho Real Hospital, al de su Administrador, y Ministros de èl, como lo debió hazer en esta Visita, y escusar el que se huviera nombrado Promotor Fiscal en ella, por no aver cumplido con la obligacion de Agente en dicho Real Hospital, Visto en
di-

dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y cinco, en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara.

Mandato LVI.

DE LOS CAPELLANES.

QUE los Capellanes de dicho Real Hospital no consientan, que entren en su Quarto, y servicio Mugerres, que ocasionen nota, y escandalo, y de que se pueda presumir, y sospechar incontinencia, y de viuir casta, y honestamente, segun su Estado Sacerdotal. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y seis, en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara.



Man-

gim
reco
ria c
teni
que
vien
lo q
dia
les
hag
hà h
dor
dich
de c
en f
man
que
mo

Mandato LVII.

DEL PORTERO.

QUE el Portero de dicho Real Hospital cumpla con la obligacion de su Oficio, asistiendo en la Puerta Real, y al recogimiento de los Pobres Peregrinos, que vienen à recogerse à èl, à los quales asista en la Peregrinaria con las Camas, que estàn diputadas para ellos, teniendolas con limpieza, y prevenidas de la Ropa que necesitan, dandoles lumbre en tiempo de Invierno, para que se enjuguen, y calienten, y guissen lo que traxeren para comer; y les asista con la media libra de Pan, y medio quartillo de Vino, que se les manda dar por dicho Real Hospital, y no les haga malos tratamientos, ni dè de palos, como lo hà hecho en algunas ocasiones; y el Administrador tenga mucho cuidado de ver como cumple dicho Portero; y faltando à la Caridad, y abrigo de dichos Peregrinos, le despida, y nombre otro en su lugar. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y siete, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

I.

Man;

Mandato LVIII.

DEL BOTILLER.

POR quanto, de que el Botiller venda Vino en dicho Hospital, para dentro, y fuera dèl, se han seguido , y siguen graves inconvenientes , y que trueca el Vino de buena calidad, que se suele comprar siempre de lo mejor para la asistencia de los Enfermos , y Ministros dèl , vendiendo este, y traslegandole para sus Bodegas , y el floxo , y de mala calidad , que compra para vender, lo dà à los Enfermos , y à los Ministros de dicho Real Hospital : Se ordena , y manda , que el dicho Botiller , que es, ò fuere, no pueda tener Bodega, ni Taberna dentro del dicho Real Hospital, ni vender Vino para adentro, ni fuera de èl: Y que contraviniendo à lo referido , por el mismo hecho sea privado de tal Oficio de Botiller , y no se le asista mas con el Salario, y Racion, que goza, por razon del dicho Oficio ; y no se le permita , pueda tener Bodegas , y Tabernas en la Ciudad por su cuenta. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo , y apruebo el dicho Mandato cinquenta y ocho , en todo , y por todo , segun , y como en èl se expresa , y declara. Man:

Mandato LIX.

67

DEL ENFERMERO MAYOR.

QUE el Enfermero Mayor cumpla con la obligacion de su Oficio, visitando continuamente las Enfermerias, y haga se hagan las Camas à los Enfermos con tiempo, y se les dè de comer, y aplique las Medicinas, que se les rezetare, à las horas que dispusieren los Medicos: Y tenga cuidado de que los Capellanes visiten los Enfermos, y en particular los que estuvieren de peligro, para que se les administren los Santos Sacramentos, segun lo dispuesto por la Constitucion veinte y siete del señor Emperador, comunicando con los Enfermos, para reconoçer de lo que necesitan asistiendo à los Medicos en las Visitas, para ver lo que rezetan, y à què Enfermo, segun lo dispuesto por la Constitucion treinta y ocho; durmiendo en la Enfermeria de Santiago, segun se le ordena por la Constitucion quarta de las del Año de mil quinientos y noventa, para acudir à las necesidades que se ofrecieren de noche à los Pobres Enfermos: Y tenga cuidado, de que los Enfermeros Menores asistan por sus horas à los

Enfermos necesitados , y à llamar los Medicos , si fueren necesarios , y à los Capellanes , para que ayuden à bien morir los Enfermos , que estuvieren de peligro. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato cinquenta y nueve, en todo, y por todo, segun, y como en el se expresa, y declara. Y asimismo mando, que ande continuamente en dichas Enfermerias, de vn Enfermo à otro , comunicando con ellos lo que se les ofrezca , y que los conozca, y saber lo que mandan dar los Medicos, y quien lo dà, sin fiarse por las quantas de las Camas , sino es visitandoles en Persona , como està dispuesto por la Constitucion treinta y ocho ; y que exerça por su Persona el Oficio de Tablagero , y no otro alguno : Que no haga ausencias de dicho Real Hospital , y tenga con toda limpieza à los Enfermos ; con aperebimiento, que de lo contrario, serà despedido de su Exercicio ; y que el Administrador, que es, ò fuere de dicho Hospital , estè muy à la vista de sus proçedimientos , y dè cuenta de ello en dicho mi Consejo de la Camara.

Man;

Mandato LX.

DEL ENFERMERO MAYOR.

QUE el dicho Enfermero Mayor no haga ausencias de dicho Real Hospital, ni le ocupen, ni diviertan en otro Exercicio el Administrador del, ni el Cabildo, y exerça por sí el Oficio de Tablagero, y no por Escufador; y tenga todo cuidado, se den buenos Mantenimientos à los Enfermos, y que estèn con la limpieza, y asseo en las Camas, que disponen las Reales Constituciones; y no cobre, ni perciba maravedises algunos, tocantes à las Rentas de dicho Real Hospital, y que deben entrar en las Arcas del Tesoro, segun las dichas Constituciones; y tenga con limpieza, y à buen recado la Ropa de los Enfermos, que entran en dicho Real Hospital; y lo mismo en la de los que se mueren en èl, y toca su proçedido à dicho Real Hospital: Y la misma obligacion tenga la Enfermera Mayor, è igualmente se les haga Cargo en las Vísitas. Visto en dicho mi Consejo de la Camara, confirmo el dicho Mandato sesenta, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara

Mand

Mandato LXI.

*SOBRE QUE TODOS LOS MINISTROS
asistan à las Comidas de los Enfermos,
y à los Entierros de los
Difuntos.*

QUE todos los Ministros asistan à las Comidas de los Enfermos, como està dispuesto por las Reales Constituciones, y à los Entierros de los Difuntos, sin que se les admitta excusa alguna, no estando legitimamente impedidos. Visto en el dicho mi Consejo de la Camara, confirmo, y apruebo el dicho Mandato sesenta y vno, en todo, y por todo, segun, y como en èl se expresa, y declara.

Mandato LXII.

DEL ARCA DE TRES LLAVES.

POR quanto en dicha Visita se hà reconocido la poca cuenta, y razon, que hà avido de parte del Administrador, y Llaveros de las Arcas de el Tesoro, y Escrivano de dicho Real Hof-
pi-

pi-
pre-
cha-
ella-
de e-
que-
trae-
non-
nia-
la B-
pec-
que-
al ti-
se h-
se h-
cuf-
den-
ros-
Lib-
cies-
Val-
de l-
rida-
que-
cho-

pital, que asiste à las Entradas, y Sacas de dinero,
 pretendiendo el Administrador Alcáçe contra di-
 chas Arcas, no aviendo entrado Efectos algunos en
 ellas, y que lo que hà entrado, hà sido solo Efectos
 de dicho Real Hospital, y sus Rentas, y que lo
 que parece Alcáçe, fuè aumento de lo que hà en-
 trado en dichas Arcas, en Plata, y Oro, por los me-
 nores Valores, y se hà sacado de ellas quando te-
 nia los mas crecidos Valores, que tuvieron antes de
 la Baxa; la qual confusion resulta, de que no se ex-
 plicifican en los Libros de Entrada las Monedas
 que entran, y sus especies, y Valores que tienen,
 al tiempo que se pagan, y lo mismo al tiempo que
 se hazen las Sacas de dichas Arcas, en què especies
 se hazen, y què Valores tienen. Y para que se es-
 cuse en lo de adelante semejante confusion, se or-
 dena, y manda, que el Administrador, y Llave-
 ros, que son, ò fueren, hagan, se asienten en los
 Libros, así de Entrada, como de Saca, las Espe-
 cies de las Monedas en que se hazen las Pagas, y sus
 Valores, y lo mismo en las cantidades que sacàren
 de las Arcas, sea con la misma justificacion, y cla-
 ridad; y esto se entienda en qualesquiera Efectos
 que entràren en ellas, procedidos de Rentas de di-
 cho Real Hospital, Demandas, Almonedas, Ze-
 pos,

pos, y otros qualesquier Efectos; y sucediendo Baxa de Moneda, Plata, ò Oro, tengan cuidado de hazer, luego, y sin dilacion, Registro de lo que huviere en las dichas Arcas, con la misma especificacion, declarando en el dicho Registro el aumento, ò diminucion, que resultare; y la misma obligacion tengan de registrar, con puntualidad, el Caudal, ò Caudales, que huvieren en poder del Mayordomo, cogiendo los Libros de la cobrança, y Llaves de los Caudales, que huviere en ser, para evitar los fraudes, que se suelè ocasionar en la dilacion de los dichos Registros; y lo mismo, de lo que pàrare en poder de los demàs Ministros.

Visto en dicho mi Consejo de la Camara,
 confirmo, y apruebo el dicho Man-
 dato sesenta y dos, en todo, y
 por todo, segun, y como
 en èl se expresa, y
 declara.



Man-

SO

Y

nen
 tido
 que
 Adm
 tro.
 y C
 por
 vein
 re C
 had
 ven
 el q
 lueg
 otra
 afsi
 pell
 nes

Mandato LXIII.

73

SOBRE LA ROPA DE CAMA PARA los Ministros.

Y Por quanto el dicho Visitador me hà representado , en consequencia de los dichos Mandatos , que ademàs de lo que contienen dichas Resultas , para que sean mas bien asistidos los Enfermos , y se cuide de ellos primero , que de las conveniencias de los Ministros : Que el Administrador , dos Criados , diez Capellanes , quatro Acolitos , Criados del Escrivano , y Cirujano , y Criado del Capellàn Mayor , se les dà à todos por dicho Real Hospital Camas , que en todas son veinte , en que se ocupan veinte Gergones , veintre Colchones , ochenta Sabanas , ochenta Almohadas , y quarenta Cobertores ; y el mayor inconveniente , que resulta de darles dichas Camas , es , el que estas son prevenidas de la mejor Ropa , y luego que se quieren descargar de ella , se les dà otra nueva , y aquella sirve à los Enfermos , y que assi el Administrador , y sus Criados , como el Capellàn Mayor , y vn Criado , y los demàs Capellanes , y Criados del Cirujano , y Escrivano , pare-

K

cia,

cia, se podian escusar dichas Camas, y que ninguno era tan valido, que quando entra en dicho Real Hospital, no tenga Cama en que dormir en su Casa, sino es los Capellanes Etrangeros, que sin defraudarles de sus Emolumentos, se pudiera ocurrir al daño, con que se les diera por razon de cada Cama, quando se reciben, dozientos reales, y que despues se les diera cada dos Años cien reales para Ropa, al fin de ellos, para poder comprarla, sin que esta tenga dependiencia con la de las Enfermerias, y estas sean asistidas conforme à la voluntad de los señores Reyes, Fundadores de dicho Real Hospital, y mia, para que mandasse resolver lo que fuesse mas conveniente. Visto en dicho mi Consejo de la Camara: Hè resuelto, se forme este Mandato sesenta y tres, conforme, en todo, y por todo, à la forma que me lo propuso el dicho Visitador: Con calidad, y Condicion, que esto se entienda desde el dia de la publicacion de esta Visita, en adelante; de suerte, que à los Ministros, y Criados, à quienes con justo Titulo, y razon se avia dado Camas, no se les quite las que yà se les diò; pero es mi voluntad, que no se les dè en adelante, ni se les renueve, de ninguna manera, con ninguna causa, ni pretexto. Y respecto de averse

rec
 asi
 fide
 que
 Of
 to p
 vno
 trav
 zien
 mos
 H

reconocido en el dicho mi Consejo de la Camara,
 asi de los Autos de dicha Visita, como de la Re-
 sidencia, que se tomò al dicho Doctor SanMamed,
 que asi èl, como los demàs otros Ministros, y
 Oficiales de dicho Hospital, faltando à lo dispuel-
 to por las Reales Constituciones, y à lo que cada
 vno debe observar, segun su ocupacion, han con-
 travenido à ellas, en grave detrimento de su ha-
 zienda, y menos asistencia de los Pobres Enfer-
 mos, y Peregrinos, que acuden à dicha Real Casa,

Hè resuelto acrezentar à los dichos sesenta y
 tres Mandatos, dispuestos por el dicho

Visitador, los diez Mandatos

siguientes, que todos son

setenta y tres. En

esta mane-

ra.



K 2

Man-

Mandato LXIII.

EN QUANTO AL CENSO, QUE EL
Hospital diò à Don Andrés de Mondragón, y lo
demàs que se previene para en
adelante.

QUE aviendo el dicho Administrador Don Francisco San Mamed dado seis mil Ducados à Censo à Don Andrés de Mondragón, Marquès de Santa Cruz, sin Facultad mia, y sobre hypotecas inciertas, y bienes Eclesiasticos. Mando, que de aqui adelante no se pueda imponer cantidad alguna de la hazienda de dicho Hospital, sin que primero se me aya dado quenta, y ganado mi Real Facultad, expedida por dicho mi Consejo de la Camara; y que lo que en contrario se hiziere, sea nulo, y de ningun valor, ni efecto; y que el Administrador, y Consiliarios, que dieron dichos seis mil Ducados del dicho Censo, hagan diligencias de poner corriente, y assegurar el Principal, y Reditos del dicho Censo: Con declaracion, de que si por razon de las hypotecas, que se han declarado por Eclesiasticas, no fueren los demàs bienes Seculares bastantes à cubrir dicho Censo,

fo; todos los menoscabos, que por razon de ellas se
 figuieren al Capital , y Reditos de dicho Censo,
 hà de ser de la obligacion de dicho Administra-
 dor , y Consiliarios , y de sus bienes, el sancarla.

Mandato LXV.

DE LAS AMAS DE NIÑOS

Expositos.

POR quanto està dispuesto por dichas Reales
 Constituciones , que de tres , en tres Meses,
 se pague à las Amas, que crian los Niños Ex-
 positos , y se remita Persona , que à su tiempo las
 visite, y se hà faltado à esto: Mando, que de aquí
 adelante se observen , y guarden las dichas Consti-
 tuciones , y Resultas de Visita , que tratan de esta
 materia.

Mandato LXVI.

DEL ADMINISTRADOR.

POR quanto el Administrador , que es , ò fue-
 re de dicho Hospital, tiene obligacion de as-
 sistir à las Visitas de los Enfermos, Comidas,
 y Cenar, y que las Enfermerias estèn prevenidas de
 la

la Ropa necessaria, y que se les mude à sus tiempos, y se hà faltado à esto: Mando afsimismo, que el dicho Administrador, que es, ò fuere, asista à las dichas Comidas, y Cenas, y tenga las prevenciones referidas, en las Enfermerias, segun lo disponen las Reales Constituciones, que de esto tratan.

Mandato LXVII.

DE LA LEÑA PARA EL
Administrador.

POR quanto se hà introduzido en dicho Real Hospital, que à los Administradores de èl se les dà toda la Leña, que necesitan para el gasto de su Casa, y que en esto hà auido gran exceso por lo passado: Ordeno, y mando, que la Leña, que se aya de dar al Administrador, que es, ò fuere, se reduzca à sesenta Carros, en la forma que es costumbre darfe los, y que por ninguna causa, ni pretexto se exceda de dicha cantidad, en tiempo alguno, segun, y como lo tengo mandado por mi Real Cedula, de onze de Octubre de mil seiscientos y noventa y cinco.

Mane

Mandato LXVIII.

79

DE LAS ALMONEDAS DE LA *Ropa de los Enfermos que mueren.*

POR quanto por la Constitucion veinte y dos, de las del señor Emperador Carlos Quinto, està dispuesto, que el Administrador debe hazer las Almonedas de la Ropa de los Pobres Enfermos, que murieren en el Hospital, entrando el Dinero de su procedido en el Arca del Tesoro, inmediatamente, y esto no se hà hecho, faltandose à lo dispuesto en dicha Constitucion, en grave perjuizio del Hospital: Ordeno, y mando, que de aquí adelante se hagan las Almonedas cada Mes, por el Administrador, que es, ò fuere, segun, y como lo ordenan las Reales Constituciones, y que el Dinero que procediere de ellas, se ponga en las Arcas del dicho Hospital, inmediatamente; y que de cada Almoneda, dia, y producto, se sienta noticia individual en los Libros.



Man-

Mandato LXIX.

SOBRE LAS COSAS DE LA
Botica.

POR quanto el Administrador del dicho Hospital debe tener vna Llave de las Medicinas preciosas , como son , Aljofares , Esmeraldas , Coral , Topacios , y otros Generos , que estàn en el Arca de dos Llaves , y la otra el Medico mas Antiquo , segun lo dispone la Constitucion nueve , de las del Año de mil quinientos y noventa , y esto no se hà hecho , y hà avido grave descuido por lo passado , en perjuizio de la hazienda del dicho Hospital , ni visitadose los Generos de la Botica : Ordeno , y mando , que de aqui adelante se haga la dicha Visita cada Año ; y no executandose asi , ni constando de ella , es mi voluntad , que no se les pague à los Medicos del dicho Hospital el Salario que tuvieren , y que el dicho Administrador tenga la dicha llave de lo precioso , y que se tomen las Quentas de la dicha Botica , segun Constituciones , si se previniere en ellas.

Man-

Mandato LXX.

DEL CAPELLAN MAYOR.

POR quanto el Capellàn Mayor, que fuere del dicho Hospital, debe afsistir al Coro, Missas, Horas Canonicas , Entierros , y Administracion de los Santos Sacramentos, y afsistir su Semana à las Missas de Alva , y à los Santos Sacramentos de Penitencia , Viatico , y Bautismo de los Niños Expositos , y en esto hà avido gran descuido hasta aquí: Ordeno , y mando , que el Capellàn Mayor , que es , ò fuere del dicho Hospital, cumpla con todo aquello que està obligado, por razon de ser tal Capellàn Mayor.



L

Man-

Mandato LXXI.

DE LOS PEREGRINOS.

POR quanto en el Recogimiento de los Pobres Peregrinos, que acuden al dicho Hospital, hà auido mucho descuido por lo pasado, debiendo asistir à la Puerta Real el Portero, y Peregrinero de èl, para dicho Recogimiento, y han estado los dichos Pobres Peregrinos con poca limpieza, y aseo, y faltos de Camas, y la demàs Ropa, faltandose en esto à las Reales Constituciones: Ordeno, y mando, que el Administrador del dicho Hospital, estè muy à la vista de estas incunvencias, y que se observen las Reales Constituciones, que de esto tratan.



Man-

Mandato LXXII.

DEL DESPENSAERO.

POR quanto el Despenfero de dicho Hospital debe comprar las Carnes, y demàs Viueres, para la afsistencia de los Pobres, y Ministros del Hospital, el qual tiene Casa para viuir, Razion, y Salario, para èl, y dos Criados, y se hà reconocido, que el dicho Despenfero hà vèdido la Baca, y Carnero à los dichos Ministros, como à otras Personas de afuera, à los mismos precios que se vende en la Carnizeria Publica de dicha Ciudad: Ordeno, y mando, se guarden las Constituciones del dicho Hospital, y que se den las Raciones en la misma especie, que en ellas se previene: Y afsimismo mando, que no se pueda vender cosa alguna de dicha Despenfa, para afuera del Hospital; y debiendo darse en Carne, que sea la cantidad puntualmente de la Razion, que à cada vno tocàre, y al precio que se compra para el dicho Hospital.

L.

Mane

Mandato LXXIII.

DEL ESCRIVANO.

AVIENDOSE reconocido, que el Escrivano del dicho Hospital debe hazer Recuento, è Inventario de todos los Papeles del Escritorio, al tiempo que entra à el exercicio del dicho Oficio, y recibir dichos Papeles del dicho Escritorio, y escribir por su mano los Enfermos que se recibieren en el Hospital; sentar las Ropas, Dineros, y Monedas que traxeren, y deberse aprobar de tal Escrivano, y examinarse por mi Consejo, ò por el Acuerdo de mi Reyno de Galicia, como lo hazen los demàs Escrivanos Numerarios de dicho Reyno, para que los Instrumentos, que se otorgaren ante el, sean validos, y no padezcan nulidad; en todo lo referido, hà auido grande omision, en el que al presente lo es, contraviniedo à lo dispuesto por las Reales Constituciones: Ordeno, y mando, que al tiempo, y quando entre al vso, y exercicio de tal Escrivano, el que fuere nombrado por mi, haga luego el Inventario de todos los Papeles, Pleytos, y demàs Instrumentos, con asistencia del Administrador, que es, ò fuere, el qual hà de ser obli-

ga-

gado à hazer poner Copia del dicho Inventario, en la parte adonde disponen las Reales Constituciones; las quales hà de guardar, y observar tambien el dicho Escrivano, en quanto à escribir por su mano los Enfermos que se reciben, y en sentar las Ropas, Monedas, y Dineros que traxeren. Y assimismo mando, que el dicho Escrivano, que al presente es, y los que adelante lo fueren, en todos los Instrumentos que dieren, y hizieren, sea dando feè, y Testimonio, como tal Escrivano del dicho Hospital, expreso, y claro, poniendo su signo, y dando feè de todo lo demàs, y no por Certificacion, ni otra forma dudosa; y que no lleven Derechos algunos. En cuya conformidad hò resuelto dar la presente: Por lo qual mando al Administrador del dicho Real Hospital, Capellàn Mayor de èl, Mayordomo, Ministros, y Oficiales del dicho mi Real Hospital, que al presente son, y à los que adelante lo fueren, y à todas las demàs Personas que tuvieren dependiencia en èl, y à quien en qualquier manera tocàre, y pudiere tocar lo aquì contenido, observen, y hagan observar, cumplir, y executar los dichos setenta y tres Mandatos, que aquì vàn, incorporados, segun, y en la forma que en ellos, y en cada vno de ellos se contiene, y vâ declarado, y

prevenido, sin ir, ni contravenir contra su tenor, y forma, en manera alguna. Y para que en todos tiempos conste de su contenido, mando asimismo, hagan sentar esta mi Real Carta en los Libros de dicho Real Hospital; y que sacandose los Traslados, signados, y en manera que hagan feè, se pongan Originales en el Archivo de Papeles de el. Y mando asimismo, se haga impressiõ de las Constituciones, y Resultas de Visita antiguas, y de estos Mandatos, y que algunas Copias de ellas impressas se pongan en mi Secretaria del Real Patronato, que assi parece de mi Real voluntad, como tal Patrõn, que soy de dicho Real Hospital. Dada en Madrid à treze de Abril de mil seiscientos y noventa y siete Años. YO EL REY. Yo Don Pedro Cayetano Fernandez del Campo, Secretario del Rey nuestro señor, la hize escribir por su mandado. Don Antonio de Arguelles, y Valdès. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes. Licenciado Don Joseph Perez de Soto.

Man-

Mandato LXXIII.

*SOBRE QUE A LOS BENEFICIOS
que vacaren de Patronato, y Presentacion del
Hospital, se nombren los Capellanes del
por su Antigüedad.*

EL REY. Don Juan de Monroy, Inquisidor del Santo Tribunal del Reyno de Galicia, y Administrador de mi Hospital Real de la Ciudad de Santiago, y à los que adelante os sucedieren en el dicho Empleo de tal Administrador, y à otras qualesquier Personas, à quien en qualquier manera tocàre lo aquí contenido. Sabed: Que Don Francisco de Viuanco, y Angulo, Capellàn Mayor de esse dicho Real Hospital, me hà representado, que los diez Capellanes, que sirven en èl, son propiamente Beneficiados Parroquiales, por tener sus Capellanias la calidad de Curatos, conforme à sus Bulas, y Privilegios, y que siempre que se ofrece vacar alguna Capellania, se despachan Edictos, y provee por Concurso Publico, y Examen de tres Examinadores Synodales; y de los aprobados por ellos, elegis vos el dicho Administrador, y tres Capellanes Consiliarios, el que os

pa-

pareçe mas Digno , que de tiempo inmemorial os compete , como tales Administradores , en mi Real Nombre , el Derecho de presentar los Curatos de Patronato de èl , y que en las Vacantes que se han ofrecido de ellos , se han hecho las Presentaciones à favor de los Capellanes del dicho Hospital , excepto en las ocasiones que han prestado su Consentimiento , para que los Administradores pudiesen nombrar Persona estraña , que no fuesse Capellan , siendo este Derecho de los Capellanes indubitable , afsi por la continuada observancia , y Possession , en que se hallan , como por ser tan conforme à mi Real voluntad , el que sean preferidos en los Premios , los que con incessante fatiga se emplean en lo que es del servicio de Dios , y mio ; y que aunque por la Bula , concedida por la Santidad de Julio Segundo , à instancias de los señores Reyes Catolicos , para que los Capellanes pudiesen gozar , mientras estuviessen en el servicio del Hospital , qualquiera Beneficio Curado , y otras Rentas Eclesiasticas ; sin embargo , por Real Resulta del Año de mil quinientos y sesenta y siete se mandò , que los Capellanes , residiendo en el Hospital , gozassen solo los Beneficios Simples , de Presentacion de èl , mandando , que en los Curados se guardas-

da
do
ch
dic
y q
ve
dic
Ac
Ma
los
ma
los
bra
qu
y R
obr
les
con
nac
ma
gur
vid
que
fen
Cap

daffe lo dispuesto por el Concilio de Trento, siendo la Real Mente, el que los Presentados à los dichos Beneficios, y Curatos fuesen Capellanes de dicho Hospital, y por su Antiguedad preferidos; y que debiendo ser así, se hà faltado en esto diversas vezes por los Administradores, como sucedió en las Vacantes de Curatos, que huvo, siendo Administrador el Doctór Don Francisco San Mamed, para los quales nombrò dos Capellanes, los mas modernos, contra razon, y justicia de los mas Antiguos, y Benemeritos; siendo así, que los Administradores Antiguos, no tan solo nombravan los Capellanes segun su Antiguedad, sino es, que expressavan en sus Titulos, era así la Mente, y Real Animo; y que tambien se hà observado, y observa esto mismo en otras Comunidades Reales, fundadas por dichos señores Reyes Catolicos, como son, el Colegio Real, y Eclesiastico de Granada, à los quales aplicaron diferentes Beneficios, mandandose, que dichos Colegiales obtengan segun sus Antiguedades: Suplicandome, fuesse servido de mandar, que à los Beneficios, y Curatos, que de aquí adelante vacàren de Patronato, y Presentacion de dicho Real Hospital, asciendan los Capellanes de èl, y sean nombrados por su Antiguedad.

guedad, y preferidos privativamente à los que sean modernos, y estraños. VISTO EN MI CONSEJO DE LA CAMARA, donde se tuvo presente el Informe, que de mi Real orden hizisteis sobre esta Materia, en Carta de veinte y vno de Julio passado de este Año, y Testimonios, que al mismo tiempo remitisteis, y los demàs Papeles, y Bulas, que tratan de esta Provision. Con atencion à todo, hè resuelto declarar, como por la presente declaro: Que siempre que en qualquier manera vaquen qualesquier Beneficios, y Curatos de Patronato, y Presentacion de dicho Hospital Real de essa Ciudad, asciendan, y sean nombrados por su antiguedad los Capellanes que à la façon fueren del dicho Hospital, y preferidos privativamente à otros, que sean modernos, y estraños. Y os mando à vos el dicho Administrador, y à los que os sucedieren en essa Administracion, y demàs Personas à quien tocàre, en qualquier manera, lo aquí contenido, lo observeis, y observen assi inviolablemente, sin que por ninguna causa, ni motivo hagais cosa en contrario de lo que aquí llevo resuelto, y declarado. Y para que assi se observe, y execute indispensablemente, mando alsimismo: Que à continuacion de los

Man-

Ma
de
ten
den
Ori
Ho
ten
èl,
qua
y sic
Rey
nan

Mandatos , que tengo refueltos en la Visita vltima de effe dicho Real Hospital , se ponga Copia Au- tentica de esta mi Real Cedula; y que facand o se las demàs Copias , que sean necessarias, se ponga esta Original en el Archivo de Papeles de dicho Real Hospital , para que en todos tiempos conste de su tenor, y forma ; que Yo, como Patròn, que soy de èl , lo tengo afsi por bien. Fecha en Madrid , à quatro de Setiembre de mil seiscientos y noventa y siete Años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Don Pedro Cayetano Fer- nandez del Campo.



E N
M A D R I D.

E N L A O F I C I N A

D E L V C A S A N T O.

nio de Bedmar, y Narvaez,

Portero de Camara de su

Magestad, y su Impressor

de los Reynos de Cas-

tilla, y Leon. Año

de 1700.

* * *

* * *
* * *

* * *
* * *

* * *
* * *